

DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER LEGISLATIVO

## DECRETO No. 600

### **POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE COLIMA.**

**LIC. MARIO ANGUIANO MORENO**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente:

#### **D E C R E T O**

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II, Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que mediante oficio No. 3744/012 del 31 de agosto de 2012, los Diputados Secretarios del Congreso del Estado, en Sesión Pública Ordinaria, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la Iniciativa con Proyecto de Decreto, presentada por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, relativa a reformar el artículo 61; reformar las fracciones II y III del artículo 62; reformar y adicionar un párrafo segundo al artículo 66; reformar el artículo 72; reformar las fracciones I y IV y derogar el último párrafo del artículo 73, reformar los artículos 134 y 167, reformar y adicionar un segundo párrafo y las fracciones I, II y III del artículo 188, reformar los artículos 275, 282, 301 y 347; reformar la fracción I del artículo 349; reformar el artículo 351; reformar el párrafo tercero y adicionar un párrafo cuarto, recorriéndose los restantes como párrafos quinto, sexto, séptimo y octavo, del artículo 356; reformar los artículos 433, 477, 522, 569, 571, 725, 745, 806 y 860; reformar la fracción IV del artículo 904; reformar los artículos 947, 969 y 972; derogar el artículo 129; y derogar las fracciones I y II del artículo 136; todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima.

**SEGUNDO.-** Que la iniciativa dentro de su exposición de motivos señala esencialmente que:

- **I.-** Que la Constitución Política de nuestra entidad federativa en la fracción III de su numeral 37, dispone que el derecho de iniciar leyes, corresponde también al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en asuntos del ramo Judicial.
- **II.-** Que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en su artículo 11, fracción V, señala que es facultad del Tribunal en Pleno extraordinario ejercitar el derecho de iniciar leyes en asuntos del orden judicial.
- **III.-** Que el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, data del 25 de septiembre de 1954, mismo que a lo largo de su vigencia, ha sufrido diferentes reformas con la finalidad de adecuar su cuerpo normativo a la realidad social contemporánea.
- En ese sentido, resulta importante destacar que por lo que se refiere a las correcciones disciplinarias y medios de apremio contenidos en diversos artículos del citado ordenamiento, a la fecha han quedado desfasados, debido a que inicialmente sus montos se fijaron en pesos, sin que se previera un mecanismo

de actualización; lo que hace necesario reformar las disposiciones relacionadas con estos rubros y demás disposiciones que hacen referencia a cantidades en pesos, para que a partir de esta reforma, se actualicen sus montos y se haga referencia a los mismos en unidades de salarios mínimos, lo que permitirá que en forma automática se actualicen anualmente.

- Aunado a lo anterior, esta reforma permitirá que los litigantes, terceros e incluso los servidores públicos de la administración de justicia realicen sus actividades y funciones dentro de los procedimientos de una forma ágil, evitándose la interposición de figuras procesales en forma excesiva con la finalidad de retrasar el procedimiento, tales como la recusación con causa o recursos frívolos, al aumentarse el monto de la cantidad que debe exhibirse para su correspondiente admisión y que sirve en algunos casos como indemnización para la contraparte si se declara infundada, caso concreto, la recusación con causa, o bien, sea aplicada al Fondo Auxiliar de la Administración de Justicia cuando no existe contraparte o así se disponga por el referido ordenamiento.
- **IV.-** Por otra parte, nuestro máximo Tribunal del País, en la Jurisprudencia número 23/1995, de la novena época, visible en la página 5 del tomo II del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, señaló que las leyes o códigos que establecen el arresto como medida de apremio por un término mayor al de treinta y seis horas, son violatorios del artículo 21 Constitucional; en ese sentido, tomando en cuenta que la fracción IV del artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles establece entre otros medios de apremio el arresto hasta por cuarenta y ocho horas; con la presente iniciativa se pretende reducir su plazo hasta por el término de treinta y seis horas, con lo que se armoniza la citada disposición legal con la norma constitucional.
- **V.-** Además con esta propuesta, se pretende unificar los plazos en que deberán surtir efectos las notificaciones y actuaciones procesales, suprimiendo la figura del "plazo común" que en términos generales consiste en que el plazo para cumplir determinada actuación o para la práctica de algún acto judicial, se computa a partir de que se haya notificado a todas las partes, en lugar de que el término corra en forma individual; lo que implica en ocasiones inequidad procesal ya que por citar un ejemplo, si en un juicio sumario que es donde se aplica esta figura, una de las partes se notifica de la apertura del periodo de pruebas el día lunes, y el demandado se notifica hasta el jueves, el plazo para que ofrezcan ambos sus medios de convicción corre a partir de que surte efectos la notificación del último de ellos, lo que repercute en que, al que se le notificó primero tenga un mayor plazo para ofrecer sus pruebas.
- **VI.-** Asimismo, se derogan las fracciones I y II del artículo 136, considerando que a la fecha se encuentran superados los plazos que se establecen en las mismas; ya que con motivo de la reforma en materia de recursos, concretamente el de apelación, se señalaron plazos e hipótesis diversas para interponerlo.
- **VII.-** En diverso sentido, se expone que tratándose de testigos, se permite la opción de que el oferente de la prueba si así lo solicita coadyuve con su citación entregando por su conducto los citatorios, levantándose una certificación de esa circunstancia, lo que surte efectos de tener al oferente de la prueba externando su interés en la citación y en que comparezca el día y hora señalado para la audiencia respectiva, esto permitirá disuadir conductas de litigantes tendientes a diferir audiencias por falta de la referida citación, al ser apercibido de que, en caso de no presentarse el testigo, se declarara desierta dicha probanza o el testimonio del ausente, en lugar de señalar nueva fecha e imponer una medida de apremio."

**TERCERO.-** Que mediante oficio No. 3744/012 del 31 de agosto de 2012, los Diputados Secretarios del Congreso del Estado, en Sesión Pública Ordinaria, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la Iniciativa con Proyecto de Decreto, presentada por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, relativa a reformar los artículos 110, 111 y 112; adicionar el artículo 112 bis; reformar los artículos 113, 114 y 116; adicionar el artículo 116 bis; derogar los artículos 117, 118, 119 y 119 bis; reformar el artículo 120; derogar el artículo 121; se reforma el primer párrafo y sea adicionan los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto al artículo 122; reformar los artículos 123, 124, 125, 126, 127 y 128; reformar los artículos 636, 638 y 643; y derogar los artículos 645, 646 y 648; todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima.

**CUARTO.-** Que la iniciativa dentro de su exposición de motivos señala sustancialmente que:

- **I.-** Que la Constitución Política de nuestra entidad federativa en la fracción III de su numeral 37, dispone que el derecho de iniciar leyes, corresponde también al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en asuntos del ramo Judicial.

- **II.-** Que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en su artículo 11, fracción V, señala que es facultad del Tribunal en Pleno extraordinario ejercitar el derecho de iniciar leyes en asuntos del orden judicial.
- **III.-** Que el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, data del 25 de septiembre de 1954, mismo que a lo largo de su vigencia, ha sufrido diferentes reformas con la finalidad de adecuar su cuerpo normativo a la realidad social contemporánea.
- **IV.-** El Comité Técnico del Fondo Nacional para el Fortalecimiento y Modernización de la Impartición de Justicia "FONDO JURICA" en sesión ordinaria del 27 de agosto de 2009, autorizó la celebración de un contrato con el Poder Judicial del Estado de Colima, mismo que se suscribió el 5 de enero de 2010 bajo el número 2125, con la finalidad de llevar a cabo el proyecto aprobado número 21/SF/FJ/2008 denominado "PROYECTO DE DISEÑO E IMPLEMENTACION DEL MODELO DEL DESPACHO JUDICIAL Y EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE CASOS EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COLIMA", en coordinación con el Secretario Técnico del referido Fondo y conjuntamente con la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia "AMIJ".
- Uno de los objetivos del proyecto en cuestión, tiene como finalidad la reforma judicial en el Estado con el propósito de mejorar el desempeño de la Institución y de los procedimientos jurisdiccionales para la obtención de juicios más ágiles y otorgar una justicia pronta a la sociedad. Con motivo de lo anterior, con fecha 15 de octubre de 2011, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, la creación de la Oficina de Servicios Comunes de los Juzgados Primero y Segundo Mixtos, Civil, Familiar y Mercantil de Tecomán, Colima, mismos, que por acuerdo del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, aprobado en la sesión del 3 de mayo de 2010, fueron designados como " Juzgados Piloto" dentro de la implementación del Proyecto aludido, tomando en cuenta que éstos contemplan las tres materias fundamentales en las que se aplicará el proyecto.
- **V.-** Con la creación de la Oficina de Servicios Comunes, se incorpora la Central de Actuarios adscrita a dicha área, lo que origina un cambio estructural en el funcionamiento y adscripción de los referidos servidores públicos; ante ello, surge la necesidad de adecuar la legislación procesal civil, en lo referente a las notificaciones, con la finalidad de generar condiciones para la modernización judicial y con ello, la implementación del sistema informático, objetivo primordial y relevante del Proyecto en cuestión.
- **VI.** El sustento legal del debido proceso, se encuentra inmerso en el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, en la garantía de audiencia, mismo que literalmente reza: *"A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."*
- Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria derivada por contradicción de tesis, con número de registro: 19175, señala que *"la garantía de audiencia obliga a proteger a los gobernados cuando alguna autoridad los prive de sus propiedades, posesiones o derechos, cualquiera que estos sean y sin limitación alguna, sin que previamente a su emisión les hayan dado oportunidad de exponer y probar lo que consideren conveniente en defensa de sus intereses dentro del procedimiento establecido para el caso en concreto."*
- De lo anterior, se advierte que el debido proceso legal se traduce en la obligación de que el acto privativo se emita conforme a **las formalidades esenciales del procedimiento** y que son indispensables para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación. Entre las que destacan:
  - a) Una **noticia completa de la demanda** presentada por la parte actora, con sus documentos y anexos;
  - b) Otorgar una **oportunidad razonable para que pueda contestar**, de modo que el tiempo de que disponga para hacerlo realmente se lo permita; y

- c) Una **oportunidad razonable para aportar las pruebas pertinentes** para demostrar los hechos en que se funden.
- La jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en noviembre de 1995, estableció que la finalidad de las **formalidades esenciales del procedimiento** es garantizar una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo de que se trate; que para ello se deben observar los requisitos siguientes:
    - 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
    - 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
    - 3) La oportunidad de alegar; y,
    - 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.
  - **VII.-** El capítulo de Notificaciones establecido en el Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestra Entidad, no ha sufrido reforma alguna desde el año de 1985, lo cual, sin lugar a dudas resulta poco funcional de acuerdo a los nuevos avances tecnológicos que se tienen en la actualidad y que en mucho conllevan a mejorar y agilizar las notificaciones que imperan en todo proceso jurisdiccional; además de hacerse necesario actualizar los valores monetarios que como multa en algunos casos se establecen, a través, del recurso siempre actualizado que dispone el salario mínimo.
  - Según la Enciclopedia OMEBA en su Tomo X página 30, define a las notificaciones, como "*La notificación es el acto jurídico mediante el cual se comunica de una manera auténtica a una persona determinada o a un grupo de personas la resolución judicial o administrativa de una autoridad, con todas las formalidades preceptuadas por la ley.*"; y en su tomo XX, página 396, define como emplazamiento, "*El ordenamiento actual, el emplazado tiene la carga de comparecer, al ser citado en un término fijo y bajo apercibimiento de las consecuencias procesales, en perjuicio de su derecho o de su interés de actuar*".
  - Por su parte, el Diccionario Jurídico editado por El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, editorial Porrúa, define la NOTIFICACIÓN, como: "...El acto mediante el cual, de acuerdo con las formalidades legales preestablecidas, se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal".
  - Igualmente, el Diccionario de Derecho Procesal Civil de Eduardo Pallares, Editorial Porrúa, en sus páginas 337 y 338, define al emplazamiento como: "*Emplazamiento, significa el acto de emplazar. Esta palabra, a su vez, quiere decir "dar un plazo", citar a una persona, ordenar que comparezca ante el juez o el tribunal, llamar a juicio al demandado*". Haciendo una diferencia en las tres figuras jurídicas de emplazamiento, citación o notificación y precisando que, "a) Que el género más amplio es el de las notificaciones; b) Que tanto la citación como el emplazamiento, tienen por objeto hacer saber a las partes una resolución judicial para que comparezcan, si se trata de citación, determinados días, mientras que por el emplazamiento se les señala un plazo, circunstancia ésta que determina el significado de la palabra emplazar: dar un plazo."
  - **VIII.-** Con el fin de armonizar las reformas de la actuación jurisdiccional a la necesidad actual, se realizó un estudio comparado de los Códigos de Procedimientos Civiles de diferentes Entidades Federativas del País, particularmente, las que contemplan la figura de la "Central de Actuarios", como son: Aguascalientes, Guanajuato, Tamaulipas y Nuevo León, e incluso los dos últimos mencionados, ya cuentan con el expediente electrónico, cuyos procedimientos han estado en la practica desde años atrás y su funcionalidad ha dado buenos resultados en beneficio de los justiciables, logrando acelerar los juicios, lo cual es la base primordial del Proyecto de "Modelo de Despacho Judicial" que se está implementando en nuestro Estado.
  - **IX.-** Después de un examen minucioso en el capítulo de notificaciones correspondientes al Código de Procedimientos Civiles, se advirtió la necesidad de realizar modificaciones al citado ordenamiento, con el ánimo de mejorar y actualizar nuestros procedimientos.
  - Así las cosas, se propone identificar las actuaciones que deben notificarse de forma personal; asimismo, se detallan de manera específica las reglas en que debe sujetarse la realización del emplazamiento, a fin de evitar

la nulidad del mismo, ya que esta constituye la base sustancial para entablar la litis en todo procedimiento jurisdiccional.

- **X.-** Por otra parte, con el ánimo de lograr una rápida localización del domicilio que las partes señalen para el emplazamiento, así como para oír y recibir notificaciones, se identifica con claridad la forma en que éstos deben señalarse, lo que resulta necesario, para el cumplimiento de los plazos señalados para la realización de las notificaciones y emplazamientos, así como para establecer el sistema de ruteo que se implementa para cada uno de los actuarios.
- **XI.-** Así también, se determinan las notificaciones que se practicarán por cédula, por lista y por edictos, a efecto de evitar la nulidad de actuaciones.
- **XII.-** Ahora bien, a fin de provocar la actividad procesal, es indispensable dar surgimiento a la figura jurídica del autorizado con facultades para impulsar el procedimiento, lo cual, lo asemeja a la figura jurídica denominada en otras legislaciones como abogado patrono, ello en razón de que, los abogados que se certifiquen, puedan impulsar el procedimiento en cada uno de los asuntos que les sean encomendados y no tener que obligar a la parte interesada de cada juicio a presentarse reiteradamente en el juzgado.
- **XIII.-** Igualmente es menester que dentro de los procedimientos, los depositarios, peritos o terceros llamados a juicio señalen domicilio para oír y recibir notificaciones; en caso contrario deberá realizarse por lista.
- **XIV.-** Para dar una celeridad a los juicios y dado que, entre las funciones que tiene el abogado litigante dentro del juicio que se le encomienda, es la de vigilar y estar al pendiente del mismo, se considera necesario ampliar la notificación por lista.
- Tomando en cuenta los cambios anteriores, es imprescindible establecer un horario específico de la publicación de la lista de los acuerdos, para que el abogado litigante organice sus tiempos.
- **XV.-** Tratándose de notificaciones, se incorpora la figura del autorizado legal para recibir notificaciones con facultades amplias para promover en nombre y representación de su autorizante, con la condición de que el mismo cuente con cédula profesional que lo acredite como licenciado en derecho para garantizar una defensa efectiva, evitando que el abogado tenga la necesidad de estar localizando a su cliente para la firma de diversos escritos necesarios para la consecución del juicio; precisándose que el autorizado en estos términos, responderá de los daños y perjuicios que causen ante quien los autorice, de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código Civil del Estado, relativas al mandato y demás conexas.
- **XVI.-** Resulta oportuno, identificar el momento en que empiezan a correr los términos judiciales, a fin de que éstos sean acordes con las Leyes Federales que inciden en las materias relacionadas con el proyecto, entre las que destacan, el Código de Comercio y la Ley de Amparo.
- **XVII.-** Por otra parte, se suprime la obligación de publicar los edictos en el Periódico Oficial del Estado, para notificar a los ausentes, tanto en caso de emplazamientos, como en el llamamiento a juicio de los parientes colaterales en los juicios sucesorios, tomando en cuenta que la Ley del Periódico Oficial del Estado en su artículo 3, fracción V, dispone que serán materia de publicación en el citado periódico, los "*Actos y resoluciones de alguno de los Poderes del Estado que creen situaciones jurídicas que afecten a particulares o produzcan efectos jurídicos a terceros*"; de lo que se advierte que únicamente existe obligación de publicar los acuerdos que sean de observancia general, lo que no acontece en el caso de los procedimientos jurisdiccionales, que se encuentran limitados a las partes que intervienen en el mismo; aunado a ello debe precisarse que lo anterior no deja en estado de indefensión a quienes se pretende llamar a juicio, ya que subsiste la obligación de publicar edictos en uno de los periódicos de mayor circulación en la entidad, con lo que se da publicidad a su búsqueda. Asimismo, se prevé que antes de la publicación de los edictos se intente la localización de los antes mencionados mediante información que proporcionen Instituciones Públicas que cuenten con registro oficial de personas; circunstancia que si bien no se encontraba prevista en la norma, en la práctica se venía realizando, conforme al prudente arbitrio judicial con que cuenta los titulares de los juzgados.
- **XVIII.-** La reforma propuesta además impacta en el capítulo de los juicios que se siguen en rebeldía, toda vez que en la actualidad cuando se incurre en rebeldía las notificaciones personales se llevan a cabo por medio de cédula que se fija en los estrados del Juzgado; es por ello que con esta iniciativa se propone que las

notificaciones a la parte considerada en tal hipótesis, se le formulen por medio de lista. Además se considera oportuno derogar las disposiciones que establecen que el demandado aún declarado rebelde, pueda comparecer a ofrecer pruebas; lo anterior, tomando en cuenta que resulta contradictorio con lo dispuesto en los artículos 280 y 290, que refieren que cada parte debe probar sus hechos o en su caso sus excepciones, así como que debe relacionar las pruebas con los hechos que pretende probar; circunstancias que de ninguna manera pueden materializarse para el rebelde, ya que su omisión carece de hechos con los cuáles relacionar sus pruebas.

**QUINTO.-** Esta Comisión dictaminadora coincide plenamente con el espíritu y alcances de las dos Iniciativas con Proyecto de Decreto relativas a reformar y adicionar diversos artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima presentada el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, por lo que el presente análisis se realiza por medio de un solo dictamen en virtud de que es el mismo iniciador en ambos casos y se propone reformar el propio Código de Procedimientos Civiles ya referido, por lo que el estudio y dictamen se realizan de la siguiente manera:

**A)** Una vez realizado el análisis correspondiente, esta Comisión dictaminadora coincide plenamente con la intención del iniciador, toda vez que se han propuesto diversas reformas con el fin de establecer correcciones disciplinarias a jueces y magistrados del Poder Judicial, además de que se clarifica que cuando las faltas llegaren a constituir delitos, se dará vista al Ministerio Público de los hechos ocurridos, a efecto de que se inicie la averiguación previa correspondiente en contra del probable responsable.

Asimismo, se estará evitando la promoción de recursos en los que, en algunas ocasiones, las partes hacen uso de ellos solo con la finalidad de retrasarlo, lo que entorpece claramente la impartición de justicia, impidiendo que los servidores públicos presten su actividades de manera ágil, restándole celeridad a los juicios, por lo que de manera particular, en los casos de recusación con causa, se aumentará el monto de la cantidad que debe exhibirse para su correspondiente admisión.

Igualmente, se está modernizando la legislación en materia civil al adecuarla a la jurisprudencia de avanzada emitida por la Suprema Corte de Justicia, como es la Jurisprudencia número 23/1995, de la novena época, en la cual se establece que las leyes o códigos que establecen el arresto como medida de apremio por un término mayor al de treinta y seis horas, son violatorios del artículo 21 Constitucional, por tanto se pretende, que las disposiciones civiles que contemplan una medida excedente se reformen.

Se actualizan también, los plazos en que deberán surtir efectos las notificaciones y actuaciones procesales, y se derogan de manera atinada las fracciones I y II del artículo 136, pues los plazos que se establecen no responden a la realidad, en virtud de la reforma en materia de recursos.

Finalmente, esta Comisión dictaminadora considera procedente que se permita para el desahogo de la testimonial, que el oferente de la prueba pueda colaborar en su citación, entregando él mismo los citatorios, levantándose una certificación de esa circunstancia, lo que logrará inhibir conductas dolosas para diferir audiencias por falta de la referida citación.

**B)** En cuanto a la segunda de las iniciativas, esta Comisión dictaminadora considera que, atendiendo al "PROYECTO DE DISEÑO E IMPLEMENTACION DEL MODELO DEL DESPACHO JUDICIAL Y EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE CASOS EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COLIMA", se ha realizado en forma escalonada la reforma judicial mejorando el desempeño de la Institución y de los procedimientos jurisdiccionales dando un primer paso para su ejecución, con la creación de la Oficina de Servicios Comunes de los Juzgados Primero y Segundo Mixtos, Civil, Familiar y Mercantil de Tecmán, Colima, que fueron designados como "Juzgados Piloto".

Asimismo, es importante destacar la creación de la Central de Actuarios adscrita a dicha área, para lograr una reforma integral en la prestación de estos servicios a la sociedad, por este motivo, se considera necesario modificar las disposiciones legales en materia civil referentes a las notificaciones, para cristalizar la modernización judicial y la aplicación del Proyecto.

En ese sentido, es trascendental, así como necesario reformar el capítulo de Notificaciones establecido en el Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestra Entidad, para adecuarlo a los avances tecnológicos que se tienen en la actualidad, modernizando las notificaciones y haciéndolas más accesibles a la población.

De esta manera y, conforme al estudio realizado por los iniciadores, de los Códigos de Procedimientos Civiles de diferentes Entidades Federativas del país, se concluye que son ya diversos Estados lo que prevén en su legislación civil el expediente electrónico, cuya funcionalidad ha dado buenos resultados.

Por lo argumentado, son procedentes las reformas propuestas por los iniciadores, con el fin de detallar los lineamientos a los que se deberá sujetar la realización del emplazamiento, a fin de evitar la nulidad del mismo; así como para identificar con claridad los domicilios para oír y recibir notificaciones, asimismo, se destaca el surgimiento a la figura jurídica del autorizado con facultades para impulsar el procedimiento, semejante a la figura jurídica denominada de abogado patrono, para lograr que los abogados que se certifiquen, puedan impulsar por sí solos el procedimiento sin necesidad que sus representados se presenten personalmente, así como la creación de la figura del autorizado legal para recibir notificaciones con facultades amplias para promover en nombre y representación de su autorizante.

Además, se establece que depositarios, peritos o terceros llamados a juicio señalen domicilio para oír y recibir notificaciones; en caso contrario deberá realizarse por lista.

Finalmente, se considera acertado que se suprima la obligación de publicar los edictos en el Periódico Oficial del Estado, para notificar a los ausentes, tanto en caso de emplazamientos, como en el llamamiento a juicio de los parientes colaterales en los juicios sucesorios.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente

## **D E C R E T O No. 600**

**ARTÍCULO ÚNICO:-** Se reforma el artículo 61; se reforman las fracciones II y III al artículo 62; se reforma y adiciona un párrafo segundo al artículo 66; se reforma el artículo 72; se reforman las fracciones I y IV y se deroga el último párrafo del artículo 73; Se reforman los artículos 110, 111 y 112; se adiciona el artículo 112 bis; se reforman los artículos 113, 114 y 116; se adiciona el artículo 116 bis; se derogan los artículos 117, 118, 119 y 119 bis; se reforma el artículo 120; se deroga el artículo 121; se reforma el primer párrafo y se adicionan los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto al artículo 122; se reforman los artículos 123, 124, 125, 126, 127 y 128; se deroga el artículo 129; se reforman los artículos 134 y 167; se derogan las fracciones I y II del artículo 136; se reforma y adicionan un segundo párrafo y las fracciones I, II y III al artículo 188; se reforman los artículos 275, 282, 301 y 347; se reforma la fracción I del artículo 349; se reforma el artículo 351; se reforma el párrafo tercero y se adiciona un párrafo cuarto, recorriéndose los restantes como párrafos quinto, sexto, séptimo y octavo, del artículo 356; se reforman los artículos 433, 477, 522, 569, 571, 636, 638, 643; se derogan los artículos 645 y 648; se reforman los artículos 725, 745, 806 y 860; se reforma la fracción IV del artículo 904; y se reforman los artículos 947, 969 y 972; todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, para quedar en los siguientes términos:

**Artículo 61.-** Los jueces y magistrados tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarden el respeto y la consideración debidos, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren, **mediante la imposición de cualquiera de las correcciones disciplinarias establecidas en el artículo 62 del presente ordenamiento.** Pueden también emplear el uso de la fuerza pública. Si las faltas llegaren a constituir delitos, **se dará vista al Ministerio Público de los hechos ocurridos, a efecto de que se inicie la averiguación previa correspondiente en contra del probable responsable; para ello, el Juez o Magistrado remitirá testimonio de lo conducente.**

**Artículo 62.-...**

I.-...

II.- **La multa de uno a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Estado al momento de su imposición, la que se duplicará en caso de reincidencia; y**

III.- **La suspensión temporal del cargo, empleo o comisión, que no exceda de un mes, cuando la corrección se imponga a un empleado del tribunal que la impone.**

**Artículo 66.-** El secretario hará constar el día y la hora en que se presente un escrito y dará cuenta con él, a más tardar, dentro de veinticuatro horas, **bajo la pena de diez a veinte unidades de salario mínimo vigente en el Estado al momento de su imposición, como multa.**

**Para la aplicación de la multa que se detalla en el presente artículo, deberán tomarse en cuenta las disposiciones que en materia de imposición de sanciones establece la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.**

**Artículo 72.-** Los tribunales no admitirán recursos ni incidentes notoriamente intrascendentes o improcedentes; los desecharán de plano, exponiendo los fundamentos y motivos correspondientes, e impondrán **a favor del coligante, una indemnización de uno a cuarenta días de salario mínimo general vigente en el Estado al momento de su imposición, la que deberán cubrir en forma solidaria el promovente y autorizado legal.**

**Artículo 73.-** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones pueden emplear indistintamente cualquiera de los siguientes medios de apremio:

- I.- **La multa de uno a cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, al momento de su imposición, que se duplicará en caso de reincidencia.**
- II.- ...
- III.- ...
- IV.- **El arresto hasta por treinta y seis horas.**

**Artículo 110.-** Las notificaciones personales, citaciones y emplazamientos se efectuarán lo más tarde a los dos días siguientes al en que se publiquen las resoluciones que las prevengan, cuando el juez, magistrado o la ley no dispusieren otra cosa. Al que infrinja lo anterior, el titular del órgano le impondrá una multa de cinco salarios mínimos vigentes en el Estado, que se hará efectiva por conducto del órgano administrativo correspondiente del Poder Judicial del Estado.

**Artículo 111.-** Las notificaciones se harán personalmente, por cédula, **por lista, por edictos o por cualquier otro medio tecnológico que se disponga y surtirán efectos al día siguiente del que se hayan practicado, conforme a lo dispuesto en los artículos siguientes.**

**Artículo 112.-** Las partes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar **domicilio ubicado en la cabecera municipal en que se lleve el juicio, para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias, salvo que el juicio se tramite en los juzgados que tengan su sede en el Primer Partido Judicial, en el que podrán señalarlo indistintamente, en las cabeceras municipales de Colima o Villa de Álvarez.**

**Para efectos de lo anterior, deberán señalar, el nombre de la calle, la numeración que le corresponde y la zona, colonia o fraccionamiento o cualquier otro dato que permita identificar con claridad el domicilio. En caso de incumplimiento a lo señalado en los párrafos anteriores, las notificaciones que, conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, se le harán por lista, conforme lo señalado en el artículo 126 de este código.**

**Igualmente deberá designarse el domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona que les interese o contra quien se promueve; lo que se hará en términos de lo señalado en el párrafo segundo de este artículo. En caso de incumplir con lo anterior, no se hará la notificación respectiva, hasta que se subsane la omisión.**

**Artículo 112 Bis.** Las partes podrán autorizar para oír y recibir notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que



resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante; sin embargo estará imposibilitado para sustituir o delegar dichas facultades en un tercero. Las personas autorizadas conforme a lo anterior deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización.

Las personas autorizadas en los términos del párrafo anterior, serán responsables de los daños y perjuicios que causen ante el que los autorice, de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código Civil en el Estado, relativas al mandato. Los autorizados podrán renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado al tribunal, haciendo saber las causas de la renuncia e informar el domicilio donde pueda notificarse de lo anterior a la persona que lo autorizó para que no quede en estado de indefensión.

Los profesionistas autorizados deberán registrarse en el sistema de registro único de cédulas profesionales de abogados o licenciados en derecho del Poder Judicial del Estado.

Las partes podrán designar personas con capacidad legal, solamente como autorizadas para recibir notificaciones e imponerse de los autos, quienes no gozarán de las demás facultades a que se refiere el primer párrafo.

El juez al acordar lo relativo a la autorización a que se refiere este artículo deberá expresar con toda claridad el alcance con el que se reconoce la autorización otorgada.

El depositario, perito o tercero que haya sido designado dentro del procedimiento con algún cargo, una vez aceptado y protestado el mismo en su caso, deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, conforme al párrafo segundo del artículo anterior, en caso de no hacerlo, se les practicarán por medio de lista, conforme lo señalado en el artículo 126 de este código.

Artículo 113.- En tanto que las partes no designen nuevo domicilio, las notificaciones personales seguirán haciéndose en el que aparezca en autos.

En caso de que el domicilio no exista o esté desocupado, las notificaciones se harán por medio de lista conforme a lo señalado en el artículo 126 de este Código.

Si en el domicilio procesal señalado, no se encuentra persona alguna o con capacidad legal para enterarla de la notificación, se niegue a recibirla el interesado o persona que se encuentre en el mismo, se fijará la cédula en la puerta de acceso principal.

Artículo 114.-...

- I.- El emplazamiento del demandado y siempre que se trate de la primera notificación, **incluidas las diligencias preparatorias o de jurisdicción voluntaria;**
- II.- **El auto que abre el juicio a prueba y el que señala día y hora para su desahogo;**
- III.- **La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar más de dos meses por cualquier motivo;**
- IV.- **Las sentencias definitivas e interlocutorias;**
- V.- **El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo; y,**
- VI.- **En los demás casos que la ley lo disponga.**

Cuando se haya incurrido en rebeldía, se estará a lo dispuesto en el Capítulo I del Título Noveno de este Código.

Artículo 116.- Las notificaciones personales se harán al interesado o a su representante o procurador, en el domicilio procesal designado para oír y recibir notificaciones dejando cédula en la que se hará constar

la fecha y hora en que se entregue, el nombre y apellido del promovente, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega, recogiéndole su firma o asentado la razón de su negativa a firmarla.

**Artículo 116 Bis.-** Los emplazamientos deberán hacerse conforme a las siguientes reglas:

- I.- Si se tratare de persona física, directamente a ésta, a menos que carezca de capacidad legal, pues en tal caso se hará a su representante. Se autoriza el emplazamiento por medio de apoderado con facultad general o especial bastante para contestar la demanda y para la defensa en juicio de su poderdante, siempre que la persona a emplazar viva fuera del lugar del juicio o se ignore su paradero. El apoderado sólo puede negarse a intervenir si demuestra que no aceptó o renunció a la representación;
- II.- Tratándose de personas morales, el emplazamiento se hará por conducto de las personas u órganos que las representen legalmente.
- III.- El emplazamiento deberá hacerse en el domicilio que señale para el efecto la parte actora y se entenderá directamente con el interesado, el servidor público judicial deberá asegurarse de la identidad del mismo, haciendo constar, específicamente en la diligencia, los medios de que se valió para identificarlo, entregándole cédula que contendrá la mención del juicio de que se trate y la inserción del auto o proveído que deba notificarse junto con las copias de la demanda y los documentos en que se funde la acción y personalidad del promovente. La persona deberá firmar por su recibo, y si se rehusare, se pondrá razón en la diligencia, debiendo expresarse el nombre de ella o la manifestación de que se negó a darlo.
- IV.- Si la persona a quien deba hacerse el emplazamiento no fuere encontrada en su domicilio se le dejará citatorio para hora fija, dentro de las horas hábiles del día siguiente. En caso de que no espere, se entenderá la diligencia con los parientes o domésticos del interesado, o cualquier otra persona con capacidad jurídica que viva o se encuentre en el lugar, después de que el notificador se haya cerciorado de que allí tiene su domicilio la persona que debe ser emplazada, a los cuales se les informará sobre el objeto de la diligencia y por su conducto se le emplazará al demandado en los términos de la fracción anterior, haciéndole saber el término que tiene para contestar la demanda y las consecuencias legales que derivan en caso de no hacerlo dentro de ese término, de todo lo cual se asentará razón en la diligencia.
- V.- Si después que el servidor público facultado hubiere dejado citatorio en el domicilio de la persona por emplazar y no encontrare persona alguna en el lugar o se negare aquella a entender la diligencia, se hará en el lugar en que habitualmente trabaje o en el lugar donde se le encuentre, debiendo mediar por parte del Juez, determinación especial para ello.

En tratándose de actos prejudiciales, jurisdicciones voluntarias o cualquier otra clase de trámites, la primera notificación se hará conforme a las fracciones anteriores.

**Artículo 117.-** Derogado.

**Artículo 118.-** Derogado.

**Artículo 119.-** Derogado.

**Artículo 119 Bis.-** Derogado.

**Artículo 120.-** Cuando se trate de citar por primera vez a peritos, testigos, depositarios, terceros designados con algún cargo dentro del procedimiento o personas que no sean parte en el juicio, se deberán hacer personalmente o por cédula, en el domicilio que señale su oferente, conforme al segundo párrafo del artículo 112. Las siguientes, se harán en términos del último párrafo del 112 bis.

**Artículo 121.- Derogado.**

**Artículo 122.-...**

**I a la III.-...**

En los casos anteriores, los edictos se publicarán por dos veces consecutivas, en un Periódico de los de mayor circulación del Estado, haciéndose saber que debe de presentarse el citado dentro de un término que no será menor de quince días ni mayor de treinta.

Previamente a la publicación por edictos a que se hace referencia en el presente artículo, la parte actora deberá dar a conocer el último domicilio conocido de la persona, para que en su caso se indague sobre su paradero.

Además, el Juez ordenará recabar informe de por lo menos dos autoridades o instituciones que cuenten con registro oficial de personas.

La autoridad o institución proporcionará los datos de identificación y el último domicilio que aparezca en sus registros de la persona buscada y el Juez revisará la información presentada y resolverá lo conducente.

Las instituciones y autoridades que se detallan en los párrafos que anteceden, deberán remitir la información solicitada dentro de un plazo máximo de diez días hábiles, y en caso de no hacerlo, el juez dictará las medidas de apremio previstas por el artículo 73 de este código a la persona responsable de rendir tal información, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran por su incumplimiento, derivadas de la legislación aplicable a los servidores públicos.

**Artículo 123.-** Las notificaciones diversas a las previstas por el numeral 114, se harán por lista el día de su publicación, surtiendo sus efectos de acuerdo al artículo 111 de este mismo Código.

**Artículo 124.-** Es obligación del servidor público facultado anexar al expediente las cédulas de notificación realizadas junto con la certificación respectiva.

**Artículo 125.-** En tratándose de notificaciones personales, si las partes o sus autorizados ocurren al tribunal a notificarse, el funcionario judicial con facultades, levantará la certificación de su consulta.

**Artículo 126.-** Se fijará en lugar visible de las oficinas del tribunal o juzgados, una lista de los negocios que se hayan acordado cada día. La lista se fijará a más tardar a las 10 diez horas del día siguiente al de la fecha de la resolución, expresándose el número de expediente, clase de juicio de que se trata y el sentido de la misma. Estas listas quedaran resguardadas en el tribunal o juzgado correspondiente por un plazo máximo de 6 seis meses, para los efectos legales a que haya lugar.

**Artículo 127.-** En las salas del tribunal y en los juzgados, los Secretarios de Acuerdos asentarán en autos las notificaciones que señala el artículo 123. Al que infrinja lo anterior, el titular del órgano le impondrá una multa de cinco salarios mínimos vigentes en el Estado, que se hará efectiva por conducto del órgano administrativo correspondiente del Poder Judicial del Estado.

**Artículo 128.-** Todos los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente al en que haya surtido efectos el emplazamiento, notificación, citación o la última publicación de edictos y se contará en ellos el día de su vencimiento.

**Artículo 129:** Derogado.

**Artículo 134.-** Todos los términos contemplados en el presente ordenamiento se consideran individuales para las partes.

**Artículo 136.-...**

**I.-** Derogada;

**II.-** Derogada;

III a la IV.- ...

**Artículo 167.-...**

En el caso de que se declare infundada o improcedente una incompetencia, **se aplicará al que la opuso, una multa de cinco a cuarenta días de salario mínimo general vigente en el Estado al momento de su imposición, a favor del Fondo Auxiliar en Beneficio de la Administración de Justicia**, siempre que a juicio del juez, el incidente respectivo fuere promovido para alargar o dilatar el procedimiento.

**Artículo 188.- Para dar curso a una recusación con causa, el litigante deberá exhibir mediante la cédula de depósito respectiva, el monto máximo de la posible indemnización a favor del colitigante.**

**Si se declara improcedente o no probada la causa de recusación, atendiendo a las circunstancias del caso, se impondrá al recusante la obligación de indemnizar al colitigante, bajo los siguientes parámetros:**

- I.- **De uno a veinte días de salario mínimo general vigente en el Estado al momento de su imposición, si el recusado fuere un juez de paz ó secretario de acuerdos;**
- II.- **De cinco a cuarenta días de salario mínimo general vigente en el Estado al momento de su imposición, si el recusado fuere un juez de primera instancia; y**
- III.- **De diez a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Estado al momento de su imposición, si el recusado fuere magistrado.**

**Artículo 275.-** Si las cuestiones controvertidas fueren puramente de derecho y no de hecho, salvo lo dispuesto para el derecho extranjero, el juzgador otorgará a las partes **un plazo de tres días** para que aleguen y dictará sentencia definitiva.

**Artículo 282.-...**

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las partes podrán solicitar que se falle el juicio sin más pruebas que las documentales que, en su caso, hayan ofrecido con los escritos de demanda y contestación, en cuyo caso, el juzgador otorgará a las partes **un plazo de tres días** para que aleguen y dictará sentencia definitiva.

...

**Artículo 301.-** La parte a quien se hubiere concedido el período extraordinario de prueba a que se refiere el artículo anterior, se le entregará el exhorto para su diligenciación y si no lo devolviere debidamente diligenciado dentro del plazo señalado por el Juez, sin justificar que para ello tuvo impedimento bastante, **se le impondrá una multa que fijará el juzgador de cinco hasta cuarenta días de salario mínimo general vigente en el Estado al momento de su imposición, a favor del Fondo Auxiliar en Beneficio de la Administración de Justicia.** Asimismo, se le condenará a pagar indemnización de daños y perjuicios en beneficio de su contraparte y se declarará desierta la prueba.

**Artículo 347.-...**

...

...

En los casos a que se refieren los párrafos anteriores, el Juez sancionará a los peritos omisos, sin justa causa, **con multa de diez hasta sesenta unidades de salario mínimo general vigente en el Estado en el momento de su imposición a favor del Fondo Auxiliar en Beneficio de la Administración de Justicia.**

**Artículo 349.-...**

- I.- **El perito que dejare de concurrir sin causa justa, calificada por el Tribunal, podrá ser sancionado con una multa de diez hasta sesenta unidades de salario mínimo general vigente en el Estado al momento de su imposición a favor del Fondo Auxiliar en Beneficio de la Administración de Justicia.**

II.- a la V.-...

**Artículo 351.-** En caso de ser desechada la recusación, **el recusante deberá cubrir a favor del colitigante, una indemnización de uno a veinte unidades de salario mínimo general vigente en el Estado al momento de su imposición.**

Artículo 356.-...

...

El juzgador ordenará la citación de los testigos **por conducto del actuario**, con el **apercibimiento de imponerles una multa o un arresto en los términos previstos en el artículo 73 de este Código**, en caso de que dejen de comparecer sin causa justificada o que, compareciendo, se nieguen a declarar.

**Cuando el oferente de la prueba haya solicitado coadyuvar en la citación entregando por su conducto los citatorios a sus testigos, se levantara una certificación de esa circunstancia, apercibiéndosele que, en caso de no acreditar la citación oportuna a los testigos y que éstos no asistan a la audiencia sin causa justificada, se declarara desierta dicha probanza o el testimonio del ausente, en lugar de señalar nueva fecha e imponer una medida de apremio.**

...

...

...

...

**Artículo 433.-** Transcurrido el término para contestar la demanda, cuando se requiera, el Juez abrirá el juicio a prueba, **por tres días a las partes**, pronunciando al efecto y en forma expresa el auto correspondiente.

...

**Artículo 477.-...**

...

No obstante lo anterior, si las partes al ofrecer sus pruebas, bajo protesta de decir verdad, manifiestan no poder presentar a los testigos, ni obtener los documentos físicos o electrónicos, que no tengan a su disposición, el juez mandará citar a dichos testigos, **con el apercibimiento de imponerles una multa de uno a cien días de salario mínimo general vigente en el Estado al momento de su imposición a favor del Fondo Auxiliar en Beneficio de la Administración de Justicia, o un arresto hasta de treinta y seis horas, en caso de que dejen de comparecer sin causa justificada o que, compareciendo, se nieguen a declarar.**

**Artículo 522.-...**

Presentado el plan de partición, quedará en la Secretaría a la vista de los interesados **por seis días**, para que formulen las objeciones dentro de ese mismo tiempo y de las que se correrá traslado al partidor y se sustanciarán en la misma forma de los incidentes de liquidación de sentencia. El juez al resolver mandará hacer las adjudicaciones y extender las hijuelas con una breve relación de los antecedentes respectivos.

**Artículo 569.-** Hecho el avalúo se sacarán los bienes a pública subasta, anunciándose por dos veces, de siete en siete días, fijándose edictos en los sitios públicos de costumbre, y si el valor **del bien excede de mil unidades de salario mínimo general vigente en el Estado, además de lo anterior, se insertarán aquellos en uno de los periódicos de mayor circulación en la Entidad.** A petición de cualquiera de las partes y a su costa el juez puede usar, además de los **antes señalados**, algún otro medio de publicidad para convocar postores.

**Artículo 571.-** Si los bienes raíces estuvieren situados en diversos lugares **en todos estos se publicarán los edictos en los sitios de costumbre y en los estrados del juzgado respectivo.** En el caso a que este Artículo se refiere,

se ampliará el término de los edictos, **concediéndose** un día más por cada doscientos kilómetros o fracción que exceda de la mitad y se calculará para designarlo la distancia mayor **en que se encuentren los bienes**. Puede usar el juez, además de los medios antes indicados, algún otro medio de publicidad para llamar postores.

**Artículo 636.-...**

**Las subsecuentes resoluciones que recaigan en el proceso y cuantas citaciones deban hacerse, se notificarán por lista en los términos del artículo 123.**

**Artículo 638.- Los autos que ordenen día y hora para el desahogo de alguna prueba y los puntos resolutivos de la sentencia definitiva que se pronuncie siempre que se esté en el caso previsto por la fracción II del artículo 122, se publicarán por dos veces consecutivas, en un Periódico de los de mayor circulación en el Estado.**

**Artículo 643.-** En el caso de que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, la sentencia no se ejecutará **sino pasado un mes a partir del día siguiente de la última publicación a que se refiere el artículo 638, salvo que el actor exhiba fianza.**

**Artículo 645.- Derogado.**

**Artículo 646.- Derogado.**

**Artículo 648.- Derogado.**

**Artículo 725.-** Si la queja no está apoyada por hecho cierto, o no estuviere fundada en derecho, o hubiere recurso ordinario de la resolución reclamada, será desechada por el tribunal, **imponiendo a la parte quejosa y a su abogado, solidariamente, una multa de uno a cuarenta días de salario mínimo general vigente en el Estado al momento de su imposición, a favor del Fondo Auxiliar en Beneficio de la Administración de Justicia.**

**Artículo 745.-** Si el síndico no presentare el informe al principiar la junta, perderá el derecho de cobrar honorarios, y será removido de plano, **imponiéndole además una multa de cinco a cuarenta días de salario mínimo general vigente en el Estado al momento de su imposición, a favor del Fondo Auxiliar en Beneficio de la Administración de Justicia.**

**Artículo 806.-...**

El juez prudentemente podrá ampliar el plazo anterior cuando, por el **lugar de origen del finado** u otras circunstancias, se presuma que podrá haber parientes fuera de la República.

Los edictos se insertarán, además, dos veces de diez en diez días **en uno de los periódicos de mayor circulación en la Entidad** si el valor de los bienes hereditarios excediere de **mil unidades de salario mínimo general vigente en el Estado.**

**Artículo 860.-** El juez pondrá a disposición del partidor los autos, y bajo inventario los papeles y documentos relativos al caudal para que proceda a la partición, señalándole un término que nunca excederá de veinticinco días para que presente el proyecto partitorio, **bajo el apercibimiento de perder los honorarios que devengare, ser separado de plano del encargo y de multa de hasta cuarenta días de salario mínimo general vigente en el Estado, a favor del Fondo Auxiliar en Beneficio de la Administración de Justicia.**

**Artículo 904.-...**

I.- a la III.-...

IV.- El que promueva dolosamente el juicio de interdicción incurrirá en las penas que la ley impone por falsedad y calumnia y, sin perjuicio de la responsabilidad civil en que incurra, **deberá pagar por concepto de indemnización de cien a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado al momento de su imposición,** que se distribuirá por mitad entre el supuesto incapacitado y el tutor interino;

V.-...

#### **Artículo 947.-...**

Cuando manifiesten, bajo protesta de decir verdad, no estar en posibilidad de hacerlo, el juez ordenará al actuario, cite a los primeros y haga saber su designación a los segundos, convocándolos para la audiencia respectiva en la que rendirán su testimonio o dictamen. **La citación se hará con el apercibimiento de imponerles una multa o un arresto en los términos previstos en el artículo 73 de este Código, en caso de que dejen de comparecer sin causa justificada.**

En caso de que el señalamiento de domicilio de los testigos y peritos hecho por el oferente de la prueba, resulte inexacto o se compruebe que se solicitó ésta con el único propósito de retrasar el procedimiento, **se impondrá a aquél una multa en los términos previstos en el artículo 73 de este Código**, sin perjuicio de que se dé vista al Ministerio Público para los efectos legales procedentes.

**Artículo 969.-** En los casos a que se refiere el artículo 965, el recibo se firmará por la persona a quien se hiciere la citación. Si no supiere o pudiere firmar, lo hará en su ruego, un testigo; si no quisiere firmar o presentar testigos que lo hagan, firmará el testigo requerido al efecto por el notificador. **Este testigo no puede negarse, bajo multa de cinco a veinte días de salario mínimo general vigente en el Estado al momento de su imposición, a favor del Fondo Auxiliar en Beneficio de la Administración de Justicia.**

...

**Artículo 972.-** Si al anunciarse el despacho del negocio no estuviere presente el actor y sí el demandado, **se impondrá a aquél una multa de cinco a veinte días de salario mínimo general vigente en el Estado al momento de su imposición, que se aplicará por vía de indemnización**, y, sin que se justifique haberse hecho el pago, no se citará de nuevo para el juicio.

#### **TRANSITORIO:**

**ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe."

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los siete días del mes de septiembre del año dos mil doce.

C. RIGOBERTO SALAZAR VELASCO, DIPUTADO PRESIDENTE. Rúbrica. C. JUAN MALDONADO MENDIETA, DIPUTADO SECRETARIO. Rúbrica. C. MILTON DE ALVA GUTIÉRREZ, DIPUTADO SECRETARIO. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, al día 7 del mes de septiembre del año dos mil doce.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COLIMA**, LIC. MARIO ANGUIANO MORENO. Rúbrica.  
**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**, LIC. RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ. Rúbrica. **PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE COLIMA**, LICDA. YOLANDA VERDUZCO GUZMÁN. Rúbrica.